

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 112/86 DEL CONSEJO**

de 20 de enero de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2918/85 relativo a la puesta en venta en Irlanda y en Irlanda del Norte, para su utilización en la alimentación animal, de cereales retenidos por los organismos de intervención británico e irlandés

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2918/85<sup>(3)</sup> ha previsto la venta a precio fijo, para su utilización en la alimentación animal, de 125 000 toneladas de trigo blando y/o de cebada procedentes en parte de las reservas de intervención británicas, hasta 55 000 toneladas de trigo blando, que deberán ser objeto de transferencia, y en parte de las reservas de intervención irlandesas, hasta 70 000 toneladas de trigo blando y/o de cebada; que al discutirse dicha medida se acordó que las cantidades que debieran transferirse del Reino Unido a Irlanda podrían revisarse a la baja en caso de que las reservas de intervención existentes en Irlanda al concluir el año 1985 fuesen superiores a la cantidad de 70 000 toneladas tomada en consideración;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n°

3218/85 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1985, relativo a la colocación en el mercado interior por el organismo de intervención irlandés de cereales para su utilización en la alimentación animal<sup>(4)</sup>, las autoridades irlandesas han comunicado a la Comisión la cantidad de cereales que se hallan en reservas de intervención el 6 de diciembre de 1985; que dicha cantidad se eleva a 110 000 toneladas de trigo y de cebada; que conviene por tanto ajustar la cantidad que deberá transferirse del Reino Unido, y la fecha en que el organismo de intervención irlandés tomará a su cargo las cantidades transferidas con objeto de tener en cuenta los plazos necesarios para la ejecución de dicha transferencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2918/85 será modificado como sigue:

1. En el apartado 1, la cantidad de 55 000 toneladas se sustituirá por la de 15 000 toneladas;
2. En el apartado 2, la fecha del 1 de enero de 1986 se sustituirá por la de 1 de febrero de 1986.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 280 de 22. 10. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 303 de 16. 11. 1985, p. 40.